

Expediente incidente de desacato: 2019-00906
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Gobernación del Chocó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 13 de agosto de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00906 00
ACCIONANTE	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	NESICA EMILDA PANDALES MORENO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ allegó respuesta al despacho indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2019, en el entendido en que expidieron en formato CETIL la historia laboral de la señora NESICA EMILDA PANDALES MORENO en el período laborado al servicio del Hospital Julio Figueroa Villa, en respuesta a la petición de PROTECCIÓN S.A. recibida el pasado 27 de septiembre de 2019, la cual fue notificada debidamente al accionante, a través de correo electrónico el pasado 11 de agosto de 2020, según se desprende de la constancia del correo enviado, adjunta a la mencionada respuesta; pese a que la historia laboral de dicha ex funcionaria no se encontraba en su poder y tuvieron que realizar dispendios trámites internos para conseguirla.

No obstante, y respecto de la anterior respuesta, se pronunció Protección S.A., el pasado 11 de agosto de 2020, indicando que:

Se requiere que la entidad expida certificado de tiempos con el HOSPITAL JULIO FIGUEROA VILLA, teniendo en cuenta que: 1. La Oficina de Bonos Pensionales solo cuenta con soportes de pago a Cajanal por los tiempos de 01/09/1981 hasta 31/05/2005, por lo que si la entidad indica que posterior a esta fecha realizó aportes a dicha CAJA, debe aportar las planillas de pago que acrediten dichos aportes, de lo contrario la entidad debe de asumir con recursos propios. 2. para los periodos de 02/06/2006 hasta 30/06/2006 y desde 02/01/2010 hasta 30/11/2010, realizaron aportes al ISS hoy COLPENSIONES, tal como se evidencia en la historia laboral del afiliado (adjunta), así debe quedar registrado en el certificado para evitar mensajes de traslapo. Es decir, a pesar de que en la petición se le informo que la Nación solo cubría el rango hasta el 31/05/2005, certifico que había hecho los aportes a Cajanal hasta el 17/01/2008. Así las cosas es necesario que la entidad corrija la certificación de acuerdo a la información suministrada en la petición inicial. Teniendo en cuenta lo anterior, la certificación no cumple con lo solicitado por Protección S.A.(subraya del despacho).

De lo anterior, es preciso resaltar que la Gobernación del Chocó procedió conforme lo solicitado en petición elevada por la Protección S.A., y con lo ordenado por esta Judicatura, es decir, expidió la certificación laboral de tiempos laborados de la señora Pandales Moreno al servicio del Hospital Julio Figueroa, solicitud plasmada de manera expresa en la petición recibida por la accionada el 27

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 92 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 14 DE
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

de septiembre de 2019, pues de conformidad con el escrito de petición aportado a este despacho en el trámite de tutela, el cual fue estudiado en su momento para emitir el fallo, el cumplimiento dado y descrito al inicio de este auto, cumple con lo ordenado en providencia del 26 de noviembre de 2019, y si PROTECCIÓN S.A., está en desacuerdo con la respuesta o no le es positiva, y encuentra reparos en la misma, en cuanto a factores de tiempos laborados registrados, soportes faltantes y correcciones a realizar en dicha certificación, tales son requerimientos constitutivos de otras acciones que considere la demandante, no obstante en lo que toca bajo el amparo ordenado en la sentencia del 26 de noviembre de 2019, se observa que se satisface

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Expediente incidente de desacato: 2019-00906
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Gobernación del Chocó

derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anterior, puede este despacho, pese a las inconformidades expuestas por la accionada, concluir que la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, dio cumplimiento al fallo de tutela del 26 de noviembre de 2019, en la medida en que procedieron a dar respuesta a la petición elevada por PROTECCIÓN el pasado 16 de septiembre de 2019, y recibido el 27 de septiembre de 2019, relacionada con la expedición en formato CETIL de la historia laboral de la señora NESICA EMILDA PANDALES MORENO, lo cual fue notificado con los soportes correspondientes, a través de correo electrónico a dicha entidad, información confirmada por el accionante a través de escrito allegado a este despacho el pasado 11 de agosto de 2020, en donde manifestó expresamente, entre otros asuntos, que sí recibieron aunque de conformidad, la certificación solicitada.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por PROTECCIÓN S.A., en contra de la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEc

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f6f217030ed9189d7a9d25dd4e29419191f9bc8dccad01a6271d238b9a7129

Documento generado en 13/08/2020 01:54:07 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

